

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 22 DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
16/2006	LISTA OFICIAL ORDINARIA CUATRO DE 2008.	
	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y otras autoridades de esa entidad federativa, demandando la invalidez del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de dicha entidad, publicada mediante decreto 007 en el Periódico Oficial del Gobierno estatal el siete de abril de dos mil cuatro; del Decreto 112, publicado en el mismo medio de difusión el veintiocho de diciembre de dos mil cinco, y el oficio HCE/OSFE/DFEG/244/2006, de nueve de enero de dos mil seis, del titular del Órgano Superior de Fiscalización del Congreso demandado. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN)	3 A 41

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 22 DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
29/2006	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y otras autoridades de esa entidad federativa,, demandando la invalidez del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de dicha entidad, publicada mediante decreto 007, en el Periódico Oficial del Gobierno estatal el siete de abril de dos mil cuatro; del decreto 100, publicada en el mismo medio de difusión el veintiocho de diciembre de dos mil cinco.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</p>	42 A 46
33/2006	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y otras autoridades de esa entidad federativa, demandando la invalidez del artículo 73, fracción IV, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de dicha entidad, publicada mediante decreto 007 en el Periódico Oficial del Gobierno estatal el siete de abril de dos mil cuatro, y del decreto 110, publicado en el mismo medio de difusión el veintiocho de diciembre de dos mil cinco.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)</p>	47 A 52 EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES
VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE: SEÑORES MINISTRO:

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 41, ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta.

Si no hay comentarios, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDÓ APROBADA EL ACTA, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor, muchas gracias.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 16/2006. PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE MACUSPANA, ESTADO DE
TABASCO EN CONTRA DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y
OTRAS AUTORIDADES DE ESA ENTIDAD
FEDERATIVA, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO
SEGUNDO, DE LA LEY DE OBRAS
PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS
CON LAS MISMAS DE DICHA ENTIDAD,
PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 007 EN
EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
ESTATAL EL SIETE DE ABRIL DE DOS
MIL CUATRO; DEL DECRETO 112,
PUBLICADO EN EL MISMO MEDIO DE
DIFUSIÓN EL VEINTIOCHO DE
DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO, Y EL
OFICIO HCE/OSFE/DFEG/244/2006, DE
NUEVE DE ENERO DE DOS MIL SEIS, DEL
TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE
FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO
DEMANDADO.**

La ponencia es del señor ministro Mariano Azuela Güitrón, y en ella se propone:

PRIMERO.- CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA LA SEGUNDA COMISIÓN INSPECTORA DE HACIENDA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO Y PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO 112, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO 6606U, DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO, QUE ATAÑEN A LA APLICACIÓN Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ASÍ COMO EL PUNTO NÚMERO DOS DEL OFICIO NÚMERO HCE/OSFE/DFEG/244/2006, DE NUEVE DE ENERO DE DOS MIL SEIS, EXPEDIDO POR EL FISCAL SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO, EN TÉRMINOS DE LA ÚLTIMA PARTE DEL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA RESOLUCIÓN.

QUINTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS CONSIDERANDOS SEXTO, OCTAVO Y NOVENO, EN RELACIÓN CON LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO, DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO 112, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO 6606U DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO, Y A LOS PUNTOS UNO, TRES Y CUATRO DEL OFICIO NÚMERO HCE/OSFE/DFEG/244/2006, DEL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL SEIS, EXPEDIDO POR EL FISCAL SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO.

SEXTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Como recordarán las compañeras ministras y compañeros ministros, el día de ayer iniciamos el examen de una lista en la que se incluyeron diferentes controversias constitucionales, en las que hay elementos comunes y elementos específicos.

En este asunto, lo común es el análisis del artículo 73 de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, del Estado de

Tabasco. Esto lo plantea el Municipio de Macuspana de ese Estado, y esto se refiere a disposiciones relacionadas con la obra pública; y el problema básicamente radica en determinar si se violenta el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto se establecen algunas limitaciones en cuanto al ejercicio de los recursos para obra pública, en donde se señala que solamente podrán ejercerlos, mediante administración directa el cinco por ciento de los recursos.

El problema específico de este asunto, radica en la impugnación que se hace del Decreto número 112 del Congreso del Estado, en el que el párrafo cuarto del artículo Único, y de ello probablemente va a depender la decisión que tome este Órgano Colegiado, se dice lo siguiente: "En atención a lo dispuesto en el Considerando Octavo, la Segunda Comisión Inspector de Hacienda, determinó instruir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, para que a través del presidente municipal de Macuspana, Tabasco, instruya al Órgano de Control Interno, con fundamento en el artículo 81, fracciones XIV y XV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, sancionar en términos de los artículos 47, fracción IV, y 54 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, a los titulares de las Direcciones de Finanzas, Administración y Programación, y vigilar que se reintegren los sueldos y o remuneraciones pagados en exceso en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales".

Me parece que es importante en cuanto a la comprensión de este tema, el leer el artículo 53, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dice el precepto, en la fracción correspondiente: "Las sanciones por la falta administrativa consistirán en IV.- Destitución del puesto". Con esto, este párrafo cuarto del punto Resolutivo Único del Decreto, pues

prácticamente habría que leerlo, sancionar destituyendo a estos funcionarios.

Por otra parte, el Considerando Octavo, que es con el que se encuentra relacionado y que tiene que ver obviamente con el planteamiento que se realiza, de que no está fundado y motivado, lo que finalmente debe culminar por un lado, con la recuperación de los recursos que se consideraron indebidos, y por el otro lado, con la destitución de los funcionarios.

El artículo 8º, también me permitiré dar lectura, porque finalmente de la interpretación de este Considerando Octavo, como del punto Cuarto del Resolutivo Único, dependerá la conclusión que se establezca.

Como ustedes recordarán, y eso lo señalaba el día de ayer, en mi proyecto en principio se está considerando la validez de este ordenamiento, de este Decreto, en el punto cuarto. Hubo un dictamen de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Presidencia, en donde se viene considerando que debe declararse inválido. El punto octavo con el que se relaciona, el Considerando Octavo con el que se relaciona el punto cuarto, dice lo siguiente: "Que derivado del análisis realizado al informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Macuspana, Tabasco, ejercicio fiscal 2004, los servicios personales se distribuyeron en las distintas unidades atendiendo al personal asignado a cada unidad, y corresponden a las remuneraciones del personal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Macuspana Tabasco. De la revisión efectuada por la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda, mediante el examen de los listados de nómina y pruebas selectivas en los recibos de pago y a la documentación comprobatoria y su aplicación contable, se determinaron pagos en exceso a los servidores públicos del

Ayuntamiento Constitucional de Macuspana Tabasco, respecto de los tabuladores de sueldo de los servidores públicos, publicados en el Periódico Oficial del Estado de fecha nueve de junio de dos mil cuatro; suplemento 6444 y otro, de fecha trece de octubre de dos mil cuatro; suplemento 6480, por un importe de dos millones sesenta y nueve mil ciento treinta y seis pesos con sesenta y seis centavos, considerado en el informe antes mencionado dentro del rubro de bienes patrimoniales.

Aunado a lo anterior, en cada auto evaluación trimestral, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, hizo del conocimiento al ente fiscalizable los hallazgos y observaciones mediante oficio se identifican, a los cuales éste sistemáticamente hizo caso omiso”.

Pues ahí tienen los elementos que pienso que son básicos para tener una idea fundamental de lo que es este proyecto, que por otro lado, pues ha sido ya objeto de su estudio por parte de ustedes, e incluso, se les proporcionó el día de ayer, copia de ese documento enviado por la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la Corte, que probablemente les haya permitido ya sacar sus propias conclusiones.

Por ello, con esto, por lo pronto, pienso que puede someterse el proyecto a la consideración del Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está el proyecto a la consideración del Pleno para su discusión.

Primero, como es ya costumbre nuestra, la parte procesal de competencia, legitimación, certeza de actos, hasta causales de improcedencia. Las opiniones y conceptos que quieran verter sobre estos temas.

No habiéndolos, estimo superada esta parte del proyecto.

Seguiría como tema la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas Municipales; el día de ayer se declaró inconstitucional este mismo precepto por mayoría de ocho votos, anuncio que sumaré mi voto a quienes así lo consideraron, pero sobre este tema tiene la palabra el señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor ministro presidente. Muy brevemente, simplemente para ratificar la posición que he sostenido en contra del proyecto, por las razones que he esgrimido en los asuntos precedentes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En este punto, sólo sugiero que en la página 72, se transcriban el Considerando Séptimo y el párrafo tercero, del artículo Único del Decreto 112 impugnado, que fue publicado en el suplemento 6606U del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el veintiocho de diciembre de dos mil cinco. Lo anterior para acreditar el acto de aplicación del referido artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas, cuya invalidez también se declara. Es todo señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Debo entender superado este punto de constitucionalidad. Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Desde luego para manifestar mi aceptación a la sugerencia que me hace amablemente el ministro Gudiño, con todo gusto lo haremos en el engrose, de aprobarse este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hasta aquí vamos igual que en los asuntos de ayer, y sigue como estudio de fondo el tema de legalidad del Decreto y de la actuación del Órgano Superior de Fiscalización de Tabasco.

Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, la segunda parte del proyecto valora la constitucionalidad del Decreto 112, artículo 1, párrafo segundo, 4º, y 5º, en relación con los Considerandos Sexto, Octavo y Noveno del mismo Decreto.

El proyecto califica de infundados e inoperantes los conceptos de invalidez formulados en su contra; sin embargo, esta declaratoria me produce algunas inquietudes que quiero compartir.

La inquietud consiste en que tales conceptos de invalidez, en realidad, desde mi perspectiva, son fundados, pues por un lado, se estima que el Decreto no está suficientemente fundado y motivado y, por otro lado, se estima que el Congreso se excede en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, por lo siguiente: a).- De acuerdo con los artículos 3, 14, 15, 16, 29 y 47 de la Ley de Fiscalización del propio Estado, transcritos a fojas 80 y siguientes del proyecto, el Órgano Superior de Fiscalización, tendrá facultades para formular pliegos de observaciones, proponiendo los plazos pertinentes para la solventación de las mismas y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y las sanciones pecuniarias correspondientes. Al realizar las observaciones que estime pertinentes, deberá otorgar al Ayuntamiento garantía de audiencia que, en términos del artículo 15, consiste en otorgar un término que no deberá exceder de cuarenta y cinco días hábiles para que formule los comentarios que procedan o solvente las observaciones realizadas.

El artículo 47, por su parte, dispone que cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien la documentación y argumentos presentados no sean suficientes, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y en su caso el Órgano Superior de Fiscalización aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar; sin embargo, el Decreto impugnado que está transcrito a fojas 74 y siguientes del proyecto, desconoce dicha normatividad o si bien en ésta deja asentado que se realizaron hallazgos y se formularon observaciones mediante diversos juicios emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a los cuales supuestamente el Ayuntamiento hizo caso omiso, el Congreso del Estado, avala la determinación de la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda que determinó instruir al Órgano Superior de Fiscalización, para que a través del presidente municipal instruya al órgano de Control Interno a sancionar a los titulares de las Direcciones de Finanzas, Administración y Programación y vigilar que se reintegren los sueldos y/o remuneraciones pagadas en exceso en un plazo no mayor de 45 días naturales, debiendo informar a la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda en un término no mayor de 5 días hábiles respecto de las acciones emprendidas; la instrucción anterior, la instrucción anterior escapa de los supuestos normativos en los que se apoya el proyecto, esto es: la Legislación aplicable no autoriza delegar al ente fiscalizado la obligación de iniciar correspondiente procedimiento resarcitorio, por lo que estimo que el Decreto impugnado no está debidamente fundado, por lo tanto estimo que es correcto lo sostenido por el Municipio actor, en el sentido de que a él se le delega la responsabilidad de investigar los hechos infractores, esto es, iniciar un procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias que es competencia del Órgano de Fiscalización en términos del artículo 47 de la Ley de la Materia; el Municipio actor alega que el Decreto impugnado no

precisa cuántos y quiénes son los servidores públicos a los que se les pagó en exceso respecto a los tabuladores de sueldos, ni en qué proporción o cantidad por cada uno de ellos, el Municipio agrega que el Congreso no especifica cómo llegó a concluir que los titulares de las Direcciones de Finanzas, Administración y Programación, son los servidores públicos responsables del supuesto exceso de pago, por tal motivo coincido con el Municipio en el sentido de que el Decreto no está lo suficientemente motivado y por ello debe declararse su invalidez en la porción impugnada; el Municipio agrega que el pliego de hallazgos derivado de la revisión de la cuenta pública correspondiente al año de 2004, no se notificó al representante legal del Municipio, en este punto el proyecto sostiene que ello no era obligatorio por no tratarse de un acto que transgrede el artículo 115 constitucional o contra el cual procede la controversia constitucional, esto se encuentra a fojas 87 del proyecto; para ello, el proyecto se apoya en la tesis: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.- LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO QUE PUEDA AFECTAR AL MUNICIPIO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN, DEBE HACERSE EN FORMA PERSONAL AL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DEL SÍNDICO, ESTADO DE MÉXICO”**; sin embargo, creo que el sentido de esta tesis no es excluyente de alguna otra violación a la Constitución Federal en perjuicio del Municipio; por otro lado, creo que en el caso estamos en presencia de una violación a la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional, toda vez que el Congreso del Estado giró instrucciones al Ayuntamiento para que sancione a sus servidores públicos y además en contra del decreto impugnado concede la controversia constitucional, tan es así que estamos abordando el estudio de fondo por las razones anteriores no comparto las consideraciones del proyecto.

Por otra parte, el proyecto califica de inoperantes algunos conceptos de invalidez; sin embargo, en controversia constitucional, hemos tratado de evitar esta calificación, porque opera la suplencia de la deficiencia de la demanda.

Como cuestiones de forma en caso de que prevalezca el sentido del proyecto se sugiere, que en la página noventa y cuatro, tercer párrafo, se sustituya la expresión “tal declaratoria de validez” por “tal reconocimiento de validez;” y por último, se sugiere suprimir el primer resolutivo, pues la parte de legitimación pasiva no puede expresarse en los resolutivos, sino sólo exponerse en las consideraciones del proyecto.

Expongo las inquietudes y sugerencias anteriores, de la manera más atenta y respetuosa sometiendo a la mejor consideración del Tribunal Pleno.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Bueno, yo también en la misma línea del señor ministro Gudiño. El día de ayer resolvimos dos asuntos relacionados con el mismo Estado de Tabasco, en los que también se hizo la revisión de la cuenta pública y concretamente en el de Balancán, Tabasco, tenemos que la demanda es exactamente igual, exactamente igual; entonces, tengo a la mano la demanda de Balancán, que nos dice en la página ciento trece: En otro orden el Considerando Noveno, al que hace mención y lo relaciona el quinto párrafo del artículo único, del Decreto 104 que se impugna, sólo menciona en forma genérica, vaga e imprecisa que de la revisión efectuada a los listados de

nóminas y pruebas selectivas en recibos de pago; así como la documentación comprobatoria, se determinaron pagos en exceso a servidores públicos del Ayuntamiento que represento, respecto a los tabuladores de sueldo publicados en el Diario tal.

Sin embargo, no precisa, cuántos y quiénes son los servidores públicos de mi representado a los que se les pagó en exceso, respecto de los tabuladores de sueldo, ni en qué proporción o cantidad por cada uno de ellos, no contiene desglose de tales excesos, y bueno, sigue desmenuzando este mismo problema, y más adelante otras circunstancias relacionadas también con todo lo que se está analizando en el proyecto del señor ministro Azuela, en el Considerando Noveno a partir de la página setenta y cuatro, que está referida precisamente a los Considerandos, Sexto, Octavo y Noveno del Decreto.

Debo mencionar, que en estos Considerandos están haciendo relación de diferentes argumentos, que se expresaron en el Decreto de calificación de la cuenta pública, entre ellos por ejemplo, en la página setenta y siete, se está diciendo: que contra la determinación el Municipio aduce que el Decreto fue emitido materialmente por una Comisión inspectora, yo en eso no tengo ningún inconveniente, el proyecto de manera muy puntual y correcta está diciendo que al final de cuentas es, si se hizo un dictamen por esta Comisión, lo cierto es que fue aprobado por el Pleno del Congreso.

Sin embargo, ya a partir de la página setenta y ocho, que es cuando se empieza a hacer cargo de los argumentos que se manifiestan en los otros apartados del Decreto, dice -se refiere precisamente en el segundo párrafo.- En otro aspecto el Municipio actor también alega que tanto en el Considerando Octavo y el párrafo cuarto del artículo único del Decreto 112, no se precisa cuántos y quiénes son los servidores públicos a los que se les pagó en exceso respecto de los

tabuladores de sueldo, ni en qué proporción o cantidad; y luego dice: También refiere en el párrafo cuarto del artículo único del Decreto, que no especifica cómo se llegó a concluir que los titulares de las Direcciones de Finanzas, Administración y Programación, son los servidores públicos responsables del supuesto exceso de pago, respecto de los tabuladores. Además el Congreso del Estado de Tabasco, no tiene facultades para sancionar a un servidor público, máxime que no expresa también la hipótesis normativa que se violentó, para que se esté en posibilidades de iniciar el procedimiento respectivo y sancionarlos.

Y por último, dice en este mismo apartado, sigue expresando que en el párrafo cuarto del artículo único impugnado, se establece, que se deben vigilar los sueldos y/o remuneraciones que se reintegren; sin embargo, no se especifica quiénes son los servidores públicos que tienen que aceptarles reintegros y la proporción en que lo tienen que hacer.

El proyecto determina que estos conceptos de invalidez son infundados, y para determinar lo infundado de estos conceptos, primero que nada lo que hace es transcribirnos los artículos 36, de la Constitución del Estado de Tabasco, y diversos artículos; el 3, el 14, 15, 16, 29 y 47 de la Ley de Fiscalización del propio Estado.

Y el argumento, ya en el que en realidad se ocupa de la contestación de estos conceptos, aparece a partir de la página 86, aunque el argumento toral está ahí en la página 87, cuando dice: que a efecto de evitar daños o perjuicios que afecten la hacienda pública del Municipio actor, lo cual deriva de las facultades de revisión y calificación de la cuenta pública de dicho Congreso local, y que a su vez justifica que se promuevan ante las autoridades administrativas competentes, el fincamiento de responsabilidades previa determinación de la existencia de hechos o actos irregulares

o graves derivados de su tarea de fiscalización, y luego dice en este párrafo: que es la única parte en la que se refiere en realidad al problema de fundamentación y motivación, dice: además, la circunstancia de que en el párrafo cuarto del artículo 1 del decreto impugnado, no se precise quiénes son los servidores públicos que tienen que hacer los reintegros y la proporción en la que la tienen que hacer, no conlleva a que la determinación sea ilegal, pues será el propio Municipio actor el que al instaurar el procedimiento administrativo tendrá que determinar tal circunstancia; y, luego se dice: que es ineficaz este concepto, bueno, esto ya es otro aspecto, que también porque no se le notificó al representante legal del Municipio, pero por principio de cuentas, en realidad aquí lo que se está diciendo es que sí tiene facultades el Congreso del Estado para emitir una declaración de cuenta pública como la que se hace en el decreto, pero lo que se dice respecto de la fundamentación y motivación de los argumentos que se están combatiendo en los conceptos de invalidez, que en este decreto no se encuentran debidamente fundados y motivados, porque no se especifica quiénes son los funcionarios a los que en un momento dado se les pagó de más, ni cuántos, ni quiénes, ni quién les pagó de más, simplemente se dice que hay un pago de más, y que habrá que resarcir ese pago. Entonces, este concepto es exactamente igual al que resolvimos ayer, y comparando las demandas están escritas incluso de la misma manera, porque provienen exactamente del mismo despacho, y dice exactamente lo mismo, los actos son muy, muy similares, y quisiera mencionarles que el día de ayer declaramos la invalidez de esta parte del Decreto de revisión de cuenta pública de Balancán, Tabasco. Entonces, creo que nos estaríamos contradiciendo si el día de hoy decimos que sí están fundados, y que finalmente no importa que no se haya especificado en el decreto quiénes eran las autoridades que habían cobrado de más, ni quiénes les habían pagado, ni cuántos; cuando ayer dijimos que esto era prácticamente una falta de fundamentación y

motivación. Creo que aquí el tema diferente, y que quizá sería de trato previo, sería precisamente el relacionado con la notificación, ese si no se trató ayer, que es el que dice que al inicio del procedimiento, a quién se le debe de notificar esta situación. El proyecto nos está diciendo que esto es correcto, que finalmente no importa que no se le hubiera notificado al síndico, pero quizá esto sí todavía sería motivo de discusión y análisis, para en un momento dado determinar si ésta es una violación al procedimiento que pudiera ser de análisis y de estudio preferente. Una vez superado lo de la notificación, pues yo creo que por lo que se refiere a los demás aspectos a los que ya había hecho mención el señor ministro Gudiño, en todo lo demás, nosotros dijimos el día de ayer: que no había suficiente fundamentación y motivación por parte del Congreso del Estado, y se declaró la invalidez de estos considerandos del decreto respectivo, y por lo que hace a los otros argumentos de que si finalmente no pudo solventar o contestar en tiempo, porque de alguna manera estaban sus instalaciones ocupadas por algunos manifestantes, lo que trató de acreditar con un testimonio notarial, el proyecto le está contestando a esto: que no es prueba suficiente el testimonio notarial, porque al final de cuentas lo que éste demuestra únicamente es que había un problema de manifestación, pero no la existencia de los documentos dentro de la oficina, aunque quizás la contestación aquí no tendría que ser ésta, sino más bien, en un momento dado determinar que si se supone que las oficinas están tomadas, se supone que los archivos deberían estar en las oficinas, a menos que haya una sede alterna o un lugar donde justificadamente y probadamente se advierta que están en otro lado, pero de lo contrario yo creo que la contestación tendría que ser no tanto de que si se prueba o no la existencia de los archivos, sino simple y sencillamente que si la época en que se llevó a cabo la manifestación, coincide con los tiempos que ellos tuvieron precisamente para solventar este tipo de observaciones, porque de lo contrario, pues estaríamos

prácticamente contestando algo que no es, pero fundamentalmente creo yo que lo que el ministro Gudiño menciona respecto de la falta de fundamentación y motivación de estos tres aspectos que habíamos señalado de manera inicial y que se determinan en el decreto correspondiente, yo creo que con esto sería suficiente para en un momento determinar la invalidez del decreto correspondiente y esto de acuerdo también con lo que se dijo ayer y con la tesis que dice: **“CUENTA PÚBLICA, EL HECHO DE QUE EL INFORME TÉCNICO QUE RINDA LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE ZACATECAS NO OBLIGA A LA LEGISLATURA A APROBAR O RECHAZAR EN SUS TÉRMINOS AQUELLA, NO LA EXIME DE ACATAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**. Entonces creo que podría quedar más o menos acorde a lo que resolvimos el día de ayer, un Municipio del mismo estado y además en una demanda idéntica en la que incluso coinciden argumentos tales como el del pago de las autoridades a las que no se determinó exactamente a quiénes se les había pagado en exceso, y que de alguna manera sí están precisando una falta de fundamentación y motivación en el Decreto correspondiente y que determinaría su invalidez, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quisiera precisar la intervención de la señora ministra, porque eso servirá para conducir la discusión del asunto, encuentra que hay una novedad en este proyecto, en relación con el asunto de Balancán que se discutió ayer y que es de estudio preferente, es el tema relativo a si la notificación del inicio de la auditoría se debe hacer necesaria e indefectiblemente con el síndico o es válido que se haya notificado a otro servidor del Ayuntamiento y dependiendo del resultado de esta discusión si fuera el caso entrar al estudio de fondo, propone la señora ministra

que se repita la misma decisión que se obtuvo el día de ayer en el caso del Municipio de Balancán. ¿Así es señora ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, pongo a consideración del Pleno el tema de la notificación que el proyecto del señor ministro Azuela, determina infundado el concepto de invalidez para que si esto es correcto pasemos al estudio del otro tema de fondo. ¿Hay opinión de los señores ministros en el tratamiento que propone el ponente sobre la notificación? Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, en la página ochenta y siete y ochenta y ocho del proyecto está tratado el problema de la notificación que se hace del inicio del procedimiento y aquí lo que se está diciendo es que es correcto que no se haya llevado a cabo esta notificación a través del síndico, que porque como era el inicio del procedimiento, dice que no tiene el carácter de una resolución definitiva ya que está supeditada a que lo dictamine la Comisión Inspector de Hacienda y finalmente a lo que determine en definitiva el Congreso del Estado de Tabasco; por tanto, al no ser el pliego de hallazgos una determinación contra la que proceda la citada controversia, es inconcuso que no existe la obligación de que se notifique personalmente al representante legal del Municipio y se cita una tesis, que dice: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO QUE PUEDE AFECTAR AL MUNICIPIO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN DEBE HACERSE EN FORMA PERSONAL AL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DEL SÍNDICO DEL ESTADO.”**

Bueno, yo aquí diría pues que de todas maneras el procedimiento que se está llevando a cabo para efectos de la fiscalización pues es un procedimiento que interesa al Municipio, ¿por qué razón? porque del procedimiento que se lleve a cabo, puede llegarse incluso al fincamiento de responsabilidades como sucedió en este caso; entonces, yo creo que si de alguna manera hay que realizar una notificación en la que se determina que puede existir alguna responsabilidad, la notificación tiene que hacerse con quien tiene las facultades para recibirla y la tesis que se aplica yo creo que sería más bien para determinar que es inconstitucional la notificación realizada no a la persona que tiene el carácter de representante del Municipio, en mi opinión sí sería fundada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra opinión.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, yo aquí sí sostengo la ponencia porque a contrario sensu, la tesis a la que dio lectura la ministra Luna, Ramos precisamente refleja que lo que debe notificarse es lo que puede afectar al Municipio, cuando esto no tiene todavía ninguna posibilidad de determinar con claridad que se va a afectar al Municipio; pues esto resulta intrascendente, tendría que estarse notificando cualquier acto independientemente de que pueda o no afectarse al Municipio, no, yo pienso que aquí el proyecto es correcto, entonces en ese sentido, yo pienso que no había obligación de hacer esa notificación de un acto que de suyo en nada podría afectar al Municipio. Esto, pienso que nos llevaría al absurdo de que cualquier acto hay que notificarlo al Municipio, aunque en relación al mismo no pueda proceder la controversia, porque en sí mismo no está produciendo ninguna afectación; ahora, ya cuando una vez se toman las determinaciones que pueden afectar al Municipio, eso ya es otra cuestión, pero, decir: estuvo viciado el procedimiento porque al principio no se notificó que la

autoridad iba a ejercer facultades que la propia Constitución del Estado le está otorgando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es muy importante el tema y creo que tiene un tópico que es importante precisar: ¿Cuáles son los actos que afectan al Municipio, y cuáles son los actos que afectan de manera personal y directa a funcionarios del Municipio? Creo que la finalidad de las auditorías a cargo del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, igual que en materia federal, no es sustentar responsabilidades a cargo de la entidad política Municipio, sino investigar el desempeño de los servidores municipales, para en su caso, determinar responsabilidades personales y sancionar. En esa medida el inicio de una auditoría no tiene en sí mismo el principio de afectación al Municipio como orden jurídico, como entidad política, lo que persigue es esclarecer la recta aplicación de fondos fiscales y sustentar responsabilidades personales, en esta medida a quien se debe notificar es a quien se le va a hacer la auditoría, y no al Municipio, ente colectivo. De qué serviría que se notifique al síndico, si finalmente se va a practicar la auditoría a otra dirección, o unidad burocrática del Municipio, como podría ser la Tesorería. Yo aquí más comparto el sentido del proyecto.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En el mismo sentido, señor presidente, no es un procedimiento que se esté instruyendo en contra del Municipio, de ninguna manera, es una revisión anual de su cuenta pública, y basta que se notifique a las partes, a los órganos que van a ser auditados en este caso, pero es una revisión que se hace todos los años, es una revisión anual de la Cuenta Pública, no es un procedimiento todavía en contra de; por lo tanto yo estoy de acuerdo con el proyecto en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Lo que estaba, creo que sosteniendo la señora ministra es un asunto distinto, en la página ochenta y siete, el proyecto dice: “Así también, es ineficaz lo manifestado por el actor en el sentido de que no se le notificó personalmente al representante legal del Municipio -y aquí viene lo importante- el pliego de hallazgos derivados de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente al año dos mil cuatro”. Entonces, primero, no es un asunto como lo dice la señora ministra, relativo al inicio. En segundo lugar, a mí me parece muy delicado distinguir aquí entre órganos y titulares, por qué, porque me parece que sí hay una afectación municipal. Uno de los puntos que se está sosteniendo es que a final de cuentas, se debía dar aviso a la Contaduría, o al órgano de revisión interno. Si nosotros pensamos que todo el procedimiento de responsabilidad está dirigido a individuos concretos, entonces nosotros no permitimos que entren en funcionamiento los mecanismos municipales derivados de la propia resolución tomada por el Congreso. Está trabado esto, es decir, no es una cuestión simple decir: a ver, tenemos la sospecha fundada de que el señor fulano, el señor perengano de tal cometió determinado tipo de malos manejos, etc.

No, eso está bien, pero adicionalmente el Municipio no tiene que estar enterado de esa determinación para tomar las medidas correspondientes a actuar como Ayuntamiento, etcétera; a mí me parece, que es un todo, el Municipio tiene y el Ayuntamiento en particular, tiene afectación, porque tiene que disparar sus sistemas competenciales y adicionalmente lo tiene que tener el sujeto, para que tenga una garantía de audiencia derivada de su protección.

Entonces, creo que tienen que correr paralelamente ambas cuestiones en materia de responsabilidad. Yo no tengo el detalle preciso de toda la legislación en estos casos, pero tomando la

media de cómo suelen operar los sistemas de responsabilidad en el país, hay una doble notificación.

En el asunto que tuvimos el día de ayer, en relación con la Auditoría Superior y la revisión del Consejo de la Judicatura, lo pongo como ejemplo, ¿a quién se estaba revisando, a la Comisión de Carrera, al secretario de Carrera o al Consejo de la Judicatura? Pues, se estaba revisando a la totalidad del órgano, de ahí se van derivando y son distintos momentos y distintas cuestiones. Por eso me parecen que se tiene que dar este doble componente, porque si no el procedimiento no tiene ningún sentido.

Cuando el Municipio viene y reclama que no se le notificó, nada menos que el pliego de hallazgos derivado de la revisión de la cuenta pública correspondiente al año 2004, a mí me parece que sí tienen afectación. Lo que se está determinando también, es la afectación patrimonial y a la mejor violaciones a dispersas disposiciones, no prejuzgo; eso es un problema. Dos, la posible responsabilidad, los posibles faltantes; yo no sé si ahí hay temas de seguros, responsabilidad de subsidiar, hay muchas cosas, y sí me parece complicado pensar, que sólo nos vamos a detener en sujetos individualizados, en condiciones de responsabilidades individualizadas.

Creo que sí se presenta esta condición que señala la señora ministra en este sentido señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Yo también coincido totalmente con lo expresado por la señora ministra, y ahora por el señor ministro Cossío. Definitivamente, ya el capítulo individualizado, personalizado o de responsables de

ciertos, ¡bueno!, esa responsabilidad de servidores públicos, determinados encargados del ejercicio de estas funciones; ¡vamos!, es una cuestión de consecuencia, en principio, el Congreso local está facultado para la revisión, la fiscalización y glosa de la cuenta pública municipal; y a partir de ahí, va encontrando situaciones; o sea, del correcto ejercicio del gasto, el cumplimiento de programas, etcétera, etcétera.

Y, ya en esta situación, al encontrar estos hallazgos, y donde hay hallazgos en relación con estos temas, pues sí va identificando a las personas, pero desde luego tiene una afectación municipal; desde luego que sí, en tanto que se está haciendo y estas revisiones tienen como objeto vigilar el manejo y la custodia de aplicación adecuada de los fondos, definitivamente, para evitar daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Municipio; esto es suficiente, creo, para que la notificación no pueda ser de otra manera.

Yo coincido con lo expresado por la señora ministra y el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

En realidad, iba precisamente a tratar de precisar esto. La cuenta pública es un acto del Municipio por el cual rinde un estado de resultados del ejercicio del gastos de daño previo; esto es lo que analiza la Legislatura correspondiente y determina sí respecto de lo que se presupuestó, de lo que se autorizó, de los programas establecidos para el Municipio hubo irregularidades o no, conforme a las posibles aclaraciones que pueda formular el Municipio; el

Municipio como órgano del Estado mexicano, respecto al gasto que realizó y las diferencias que pudo haber habido.

Como consecuencia, de ello, pueden generarse responsabilidades de diverso orden; no necesariamente llega a la responsabilidad individualizada de los funcionarios, en virtud de que puede no darse ese supuesto. Esa es una consecuencia posterior, de que una vez hechas las observaciones no se aclaran debidamente, se establece que hubo un daño patrimonial o de otra naturaleza al Municipio y al uso de los recursos públicos; y consecuentemente, se puede llegar a fincar responsabilidades en los servidores públicos que hubiesen incurrido en irregularidades. Pero esto ya es un segundo paso dentro del proceso de la revisión de la cuenta pública.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Me resulta, casi diría yo exótico el planteamiento de la notificación, porque estamos examinando todo lo que al tener conocimiento el Municipio considera indebido; si prosperara la posición de quienes me han antecedido en el uso de la palabra, con excepción del ministro Franco que ha hecho una explicación técnica sobre esta situación que se da con motivo de la cuenta pública, pues el efecto sería que le notifiquen al Ayuntamiento lo que evidentemente conocen, en tanto que se ha defendido sobre el fondo. En cambio, si estimamos que esto en realidad no lo estaba afectando, pues examinamos el fondo y ahí definimos como se está proponiendo. Yo utilizaría, pues el argumento de la ministra Luna Ramos; eso mismo pudimos haber dicho en el asunto de ayer, porque supliendo la deficiencia de la queja, pues ella pudo haber dicho, pero no aparece que se le haya notificado. No, yo creo que aun con sentido práctico, como que había que entrar al análisis de estas cuestiones en tanto que, tan resulta intrascendente lo de la notificación, porque no dice que no

se le haya notificado, sino que no se notificó al síndico, pero lo cierto es que tan tiene conocimiento perfectamente de todas las observaciones que está impugnándolas y dentro del plazo para plantear la controversia constitucional; de modo tal, que yo simplemente añadiría estas situaciones de tipo práctico en el sentido de que esto no solamente no lo afectó en lo más mínimo, sino que está demostrado que se ostentó sabedor de todo el Decreto, en donde se hacen todas las distintas observaciones de las que debió hacerse cargo el Ayuntamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias.

Yo, frente a lo que está expresando el señor ministro Azuela, entonces solamente sugeriría que se cambie el argumento del proyecto en el sentido de que aquí no se le da relevancia a la notificación en tanto la improcedencia del reclamo por la vía de la controversia constitucional y que todas estas cuestiones que ha esgrimido son las que se pusieran en el proyecto en última instancia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Sí. Yo creo que aquí hay que distinguir dos cosas importantes. Efectivamente, está impugnando lo que está en el Decreto, pero la notificación inicial le da la posibilidad de intervenir durante todo el procedimiento y como lo dice el ministro Cossío: de activar todos los mecanismos internos en defensa del propio Municipio.

Bueno, pues ya tengo la sentencia, puedo impugnarla, pero no me diste oportunidad de intervenir en el procedimiento porque no me emplazaste. Creo que sería proporcionalmente en el mismo símil.

Yo creo que no es importante juzgar, sino juzgar de acuerdo con las formalidades establecidas por la Ley y una de ellas es darle intervención para que pueda intervenir en todo el procedimiento en defensa de los intereses municipales.

Imaginen ustedes que en una sentencia se le dice al quejoso: pues tú ya tuviste oportunidad de impugnar la sentencia, por eso puedes presentar tu amparo directo, pues sí, pero no me emplazaste; no me diste oportunidad a intervenir durante todo el juicio.

Yo por eso creo que me reafirmo en la posición que señalo en mi escrito, que dijo la ministra Luna Ramos y el ministro Cossío. Yo sigo convencido de que sí era trascendente esa notificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Acaba de explicar el ministro Fernando Franco que esto deriva de una cuenta pública que tiene obligación de presentar el Ayuntamiento. Esto se hace en razón de la revisión de la cuenta pública, donde no tiene ninguna intervención nadie, porque todavía no hay ninguna determinación que pueda perjudicar a nadie. Lo que se emite en el Decreto no es equivalente a una sentencia; se está simplemente señalando lo que se ha advertido. Ahí probablemente en relación con el punto Cuarto, sí se de una situación de invalidez, que ése es algo que se ha separado para el fondo, pero en ese momento; simple y sencillamente se está señalando: llegamos a esto; te sugerimos que hagas esto y ya en la forma en que lo digan, podrá dar lugar a ciertas situaciones contrarias a la autonomía de los municipios, pero en principio, el Decreto no está ya condenando necesariamente; si nosotros vemos el contenido del decreto, advertiremos que en él, incluso yo sigo pensando que en algunas partes esto es válido, porque simplemente le están diciendo al Municipio, -punto único del

Decreto- “con las salvedades anotadas y con fundamento en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se aprueba en lo general la cuenta pública del Ayuntamiento constitucional correspondiente al periodo de primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, al haberse verificado que las cantidades percibidas y gastadas, son las que integran el informe de resultados de la revisión”; de esto, ¿en algo está afectando al Municipio?, al contrario, le está reconociendo que es válida la cuenta pública; y luego, en relación al Considerando Sexto, se instruye al Órgano Superior de Fiscalización, para que por conducto del presidente municipal de Macuspana, ordene el órgano de control interno; es decir, le está diciendo que a través del Municipio, se solvete en un término no mayor de treinta días naturales las observaciones a los proyectos tal, por no encontrarse solventadas en su totalidad, ¿qué le está diciendo?, éstas son las observaciones que yo tengo, pero tú a través de tu órgano de control interno, pues tú, respóndenos que eso es lo que se hace con todas las entidades sujetas a la revisión de la cuenta pública, en relación al Considerando Séptimo, la Segunda Comisión Inspector de Hacienda, determinó instruir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, para que a través del presidente municipal de Macuspana, instruya al Órgano de Control Interno, con fundamento en tales artículos, sancionar al titular de la Dirección de Obras y Asentamientos y Servicios Municipales; en principio, le está diciendo el resultado de su investigación, ahora que esto en cuanto al fondo pudo ser impedido, bueno, lo veremos más tarde, pero en principio que no esté enterado de esto, que lo esté afectando en algo, y así podríamos continuar con los siguientes puntos relacionados con este Decreto, los considerandos son por el estilo, de modo tal que yo pienso que aquí, digamos, debe notificarse al síndico, porque de otra manera se está violentando la autonomía municipal

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, yo a lo que voy es a esto, ¿cuál es el procedimiento que se sigue para efectos de la revisión de la cuenta pública?; primero que nada, tiene que haber una notificación donde se inicia el procedimiento de revisión, que esa notificación al final de cuentas, pues va ser a quién, al Municipio; ahora, se inició la revisión de la cuenta pública, o se inició conforme a lo que establece la Ley, simplemente con el análisis de lo que mensual o trimestralmente tiene que informar cada Municipio al Congreso del Estado; cuando la revisión de la cuenta pública ya se está llevando a cabo, y se encuentra o que existe problemas sobre los cuales se dice que el Municipio tiene que solventarlos para no incurrir en responsabilidad, yo creo que no podemos decir que no hay afectación por parte de Municipio, que es de alguna manera el argumento que se da en el proyecto, porque se dice que contra esto no iba a proceder controversia constitucional, y que por tanto, como no procedía controversia constitucional, no se transgrede, no hay transgresión en contra del Municipio porque no le afectaba, yo creo que sí le puede afectar, tan le puede afectar que la propia Ley del Estado de Tabasco, establece un recurso de reconsideración, incluso, en el asunto que presenta el ministro Valls del Municipio que a él le correspondió, interpone en este recurso, el Municipio se va al recurso de reconsideración, precisamente cuando le determinan cuáles son las responsabilidades, o cuáles son los hallazgos más bien, en donde se dice que tienen ciertas anomalías; entonces, a lo que yo voy es, no se puede afirmar que la razón de ser de que no se le haya notificado, es que no se le afecte, yo creo que sí hay una afectación, tan hay una afectación que la propia Ley está reconociendo la existencia de un recurso administrativo para combatir cualquier tipo, y es el artículo 60 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Tabasco; entonces, el argumento ahora que mencionaba don Mariano es, de todas maneras no se lo notificó, pero él se está haciendo sabedor, se está haciendo sabedor y

finalmente esto convalidaría la no notificación, yo creo que eso ya sería un problema para solventar si está o no está en tiempo la notificación que se haya hecho, pero no para eximir la necesidad de notificarlo.

Ahora, si no es el inicio del procedimiento, sino un hallazgo que se hace ya dentro de él para determinar que hay ciertas anomalías, yo creo que no se puede decir que no hay afectación, por que por otro lado también nosotros dijimos esto en el asunto del Consejo de la Judicatura Federal, cuando se dijo que no había afectación todavía porque se estaba dentro del procedimiento. Bueno, tan se consideró que había afectación que lo resolvimos; entonces no podemos ahora decirle: Bueno, un documento que se da durante la tramitación de la revisión de la cuenta pública, donde te están diciendo que estás incurriendo en ciertas anomalías, no te afecta porque en contra de él no procede una controversia constitucional.

Yo estoy de acuerdo que quizás en contra de ese acto específico no procediera la controversia constitucional, pero sí procede un recurso, un recurso donde se establece un término para que él se pueda promover, debe notificarse; ahora, no estoy segura de que si en este tiempo la notificación tuviera que hacerse directamente al síndico, que es el autorizado o el representante legal del Municipio, ¿por qué razón?, porque si el procedimiento ya se había iniciado, cuando se inicia, y esto no lo tengo a la mano porque no tuve la oportunidad de revisarlo, cuando se inicia el procedimiento pues sí se dice, se va a entender con fulano o con mengano, se designan a las autoridades que incluso van a atender a las personas de la Auditoría Superior que van a llevar a cabo esta revisión.

Si se le notificó a estas personas con las que desde un principio fueron designadas para ese efecto, yo creo que la notificación es correcta, pero con lo que yo no estaría de acuerdo, y en todo caso

podría solventarse de esa manera, con lo que yo no estoy de acuerdo es con lo que se dice en el proyecto, que estuvo bien que no se le haya notificado porque no le afectó y porque de alguna manera no procede controversia constitucional en contra de este hallazgo; entonces, yo digo: No, no es porque proceda o no controversia constitucional, es que esto puede ser materia de recurso y por tanto también tenía que ser notificado, al final de cuentas lo único que se tiene que determinar es si se tenía que notificar realmente al representante legal del Municipio o se te podría haber notificado o entendido con otra autoridad que hubiera sido designada para el efecto, con motivo de la revisión de la cuenta pública, eso es lo que no tendría la información en este momento, porque no tengo a la mano el dato, pero si el proyecto se arreglara en ese sentido, cuando menos de decir: No se notificó con el representante legal, pero sí se notificó con otra persona que estaba autorizada para esto por el mismo Municipio, ahí yo no le vería problema, con lo que yo no estoy de acuerdo es con el argumento que se maneja en el proyecto diciendo que no hay afectación, porque sí la hay. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias ministro presidente Ortiz Mayagoitia. El Decreto 112, en su Considerando Primero establece: que la revisión de la cuenta pública tiene por objeto examinar y calificar los estados financieros, y comprobar si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, así como verificar el cumplimiento de los objetivos de los programas, de tal forma que si los gastos no están justificados haya lugar a exigir responsabilidades a quién o quiénes hubieren tenido el manejo

directo de los recursos, en términos del cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

¿Quién es el beneficiario de la revisión de la cuenta pública? El Municipio. ¿Las arcas de quién se están cuidando a través de la revisión de la cuenta pública? El Municipio. ¿Quiénes son los responsables del manejo de estas arcas? Funcionarios municipales. Si lo hicieron en concordancia con los cánones correspondientes habrá una revisión completa y aprobada, si no lo hicieron así, a juicio del órgano del Poder Legislativo correspondiente, así se establece en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, sin ambage alguno, procederá que se exijan responsabilidades.

¿En la especie qué pasó? Se siguieron todos los procedimientos, se revisaron las cuentas públicas, los ingresos, los egresos y se hizo la revisión del ejercicio, y se dice:

Durante el proceso de evaluación del ejercicio del gasto, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado determinó observaciones que se hicieron del conocimiento del C. Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, para que a través de su órgano de control interno se procediera en consecuencia al desahogo de los señalamientos derivados de la fiscalización de la cuenta pública, mismos que en el informe de resultados de la revisión y fiscalización de cuenta pública del Municipio de Macuspana, Tabasco, ejercicio dos mil cuatro, no se hallaron solventadas en su totalidad, dando origen al pliego de cargos, mismo que le fue notificado.

Muy bien, el decreto en qué culmina, en un artículo que dice: Se aprueba en lo general la cuenta pública del Municipio de Macuspana, Tabasco, correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, al haberse verificado las cantidades, etcétera, etcétera; y luego se hacen

consideraciones de situaciones ya no generales sino particulares que culminan diciendo: que se proceda por parte del Órgano Superior de Fiscalización a sancionar al Titular de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, en los términos de los artículos tales y cuales de la Ley de Responsabilidades.

En el párrafo siguiente qué dice la Legislatura, dice lo siguiente: Se proceda a sancionar en los términos de los artículos 47, 53, 54 de la Ley de Responsabilidades del Estado de Tabasco, a los titulares de las Direcciones de Finanzas, Administración y Programación, y vigilar que se reintegren los sueldos o remuneraciones pagados en exceso en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días; y en el párrafo siguiente, también se determina deslindar y fincar responsabilidades en los términos tales más cuales a otros individuos.

Y por último, dice que la aprobación de la cuenta pública no exime de las responsabilidades a los que les corresponda, y luego dice: El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Yo coincido con el ministro Ortiz Mayagoitia, quien hay que notificar esto, ante todo, es a aquellos individuos a los que se les está señalando como sujetos de responsabilidades; y el Municipio, bueno pues el Municipio se está estableciendo situaciones en pro de él, de sus arcas, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, uno de los males más graves del amparo actual es la concesión de amparos para efectos, porque se sabe que los procesos judiciales son repetidos dos, tres y hasta más veces; me preocupa que llegáramos a una situación semejante en este tipo de procedimientos administrativos, donde normalmente no se desarrollan con la

pulcritud que se debiera. De todos los argumentos que he oído, me quedan muchas dudas y creo que le pesan más los argumentos relativos a que sí se debió notificar al síndico, esto nos decía la ministra: si votamos esto hasta ahí nos deberíamos quedar para que se reponga el procedimiento, pero en amparo directo les hemos dicho a los señores magistrados: atiendan al principio de mayor beneficio, es decir, denle preferencia al estudio de aquellos conceptos de violación que le produzcan al peticionario el mayor beneficio dentro de lo que ha solicitado; aquí está aprobada por así decirlo, conforme a los precedentes de ayer la inconstitucionalidad del artículo 73, párrafo segundo.

En el precedente de ayer se dice que el decreto legislativo es inconstitucional por cuanto no funda ni motiva debidamente la determinación de responsabilidades cuya investigación le delega indebidamente al Municipio cuando es obligación del órgano superior de fiscalización.

Yo propondría que se suprima el Considerando en el que se estudia este tema de la notificación, se resuelvan los conceptos que determinarán la invalidez del Decreto impugnado conforme al precedente y que digamos que es innecesario ocuparnos de los demás conceptos de invalidez hechos valer dado que ya el Municipio obtuvo todo lo que podía esperar en esta contienda.

No sé qué piense señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Desde luego aceptaría esa proposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro, los demás señores ministros.

Señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor ministro yo creo que está muy puesta en razón y yo estaría totalmente de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces suprimimos la parte de la sentencia que se refiere al estudio de este concepto de violación, se determina la invalidez del Decreto 112 y se dice que es ocioso ya ocuparse de los restantes argumentos hechos valer por el Municipio.

Pero en esto se determina la invalidez, estamos todavía con la argumentación inicial de la ministra Luna Ramos referente a que repitamos el precedente del Municipio de Balancán, fallado el día de ayer.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Únicamente haría yo las siguientes aclaraciones, pienso que por lo que toca al punto cuarto del artículo único del Decreto esto sería muy aplicable, esto se relacionaría con el Considerando Octavo, pero no veo cómo se pudiera esto aplicar a los Considerandos Sexto, y Noveno en relación con los párrafos 2º y 5º del artículo único del Decreto, los párrafos segundo y quinto dicen lo siguiente, el párrafo segundo dice: en relación al Considerando Sexto, se instruye al órgano superior de fiscalización para que por conducto del presidente municipal de Macuspana, Tabasco ordene al órgano de control interno solventar en un término no mayor de 30 días naturales las observaciones a los proyectos de inversión, los específica, por no encontrarse solventadas en su totalidad".

Pienso que esto no está produciendo ninguna afectación de suyo y desde luego no está relacionado con falta de fundamentación y motivación, como se hace en el párrafo cuarto.

En el Sexto dice: Que derivado del análisis el informe del resultado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Macuspana, Tabasco, ejercicio fiscal 2004, la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda determina que de las obras ejecutadas en el ejercicio fiscal 2004, se excluyan del presente Decreto los proyectos de inversión tal, por no encontrarse solventadas en su totalidad".

Ahí no se ha definido nada, simple y sencillamente se está diciendo: Bueno, cumplan con esto, solventen y ya decidiremos y el otro punto sería el punto quinto, el punto quinto dice: En relación con el Considerando Noveno, la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda instruye al órgano superior de fiscalización del Estado de Tabasco para que a través del C. presidente municipal de Macuspana, Tabasco, instruya al órgano de control interno con fundamento en el artículo 81, fracciones XIV Y XV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, proceda en lo conducente a efecto de deslindar y fincar responsabilidades en los términos de los artículos 47 y 53 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, ahí simple y sencillamente está haciendo notar al presidente municipal que a través de su órgano de control interno pues realice sus propios procedimientos, no veo en qué pueda afectarlo lo que se ha dicho en torno a la falta de fundamentación y motivación.

El punto noveno dice, que como resultado de la revisión de la glosa y análisis financiero contable, se observa que se encuentran pendientes de solventar observaciones del gasto público de participaciones federales, recaudación propia y ramo general 33, por un monto de cuarenta y ocho millones, novecientos treinta y dos mil setecientos veintiún pesos, con cero seis centavos.

Yo pienso que en esto habría que reconocer la validez como el proyecto lo sostiene.

En cambio, si estaría de acuerdo en que se declare la invalidez de los Considerandos Séptimo y Octavo, y párrafos tercero y cuarto del artículo único del Decreto 112, a los que se ha hecho referencia, donde propiamente se está diciendo que se sancione con la destitución a los funcionarios y se reintegren los sueldos y remuneraciones pagados en exceso; en esto realmente no hay ninguna fundamentación y motivación; y sobre todo, que no se está reservando a que sea el Municipio el que instaure un procedimiento, sino ya propiamente se les está diciendo que sancione en los términos de estos artículos, cuando en realidad pues no hay ningún sustento.

Creo que habría, -no pienso que haya necesidad de hacerlo en el proyecto-; pero cuando se dice que no se sabe de qué funcionario se trata; pues si relaciona uno el Considerando con el punto del artículo único, pues evidentemente que los funcionarios son los titulares de las Direcciones de Finanzas, Administración y Programación; porque decir, no se sabe ni de quién se trata, no, pues cómo no se sabe, si están claramente especificados; que no lo diga en el Considerando, pues no significa que no se estén especificando; pero por los argumentos de la falta de fundamentación y motivación; y sobre todo porque aquí no se está respetando la autonomía del Municipio, en tanto que es el propio Congreso el que está determinando la sanción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

Yo coincido con lo que acaba de decir el ministro Azuela; creo que es muy puntual la forma en la que está diferenciando.

En el caso del Decreto 112, artículo único, en algunos casos lo que hay es una remisión a la conducta; en algunos casos simplemente son identificaciones de supuestos materiales, de que faltó y no faltó; pero efectivamente él hace un deslinde muy adecuado entre los puntos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, para efectos de cuáles sí y cuáles no podemos declarar invalidez; creo que tiene sentido la distinción que él propone, en el sentido de que, cuando la conducta a realizar por el órgano, no sólo para este caso, sino para los sucesivos porque son varios; cuando la conducta a realizar por el órgano, tenga un contenido en los Considerandos, sí debemos llevar a cabo una determinación de invalidez; y cuando no tenga contenido, sino simplemente sean referencias generales, en este caso, pues lo dejamos vivo porque no tiene una trascendencia respecto a puntos resolutivos.

Yo por lo demás, estoy de acuerdo con la ponencia; con el planteamiento que hace para ajustar los dos proyectos, el de ayer y el de hoy.

Justamente el del ministro Azuela se pospuso para el día de hoy, por una solicitud de la ministra Sánchez Cordero y simplemente lo que estamos haciendo es ajustar justamente para salir en esta cadena de precedentes más generales a más particulares.

Pero me parece que en los sucesivos casos el criterio debía ser ése –insisto-, si se complementa el Punto Resolutivo con el Considerando; entonces sí; pero si simplemente es una condición informativa, pues no me parece que lo deberíamos considerar,
Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, en esta línea yo aceptaría, desde luego eliminar el Primer Resolutivo que habla de que carece de legitimación pasiva la Segunda Comisión Inspectorá; eso no tiene sentido.

Y luego, el Segundo diría: **ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

El Segundo sería el Tercero y ahí se diría: **SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DEL ESTADO DE TABASCO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA ENTIDAD, EL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

Quizás ahí habría que, en los términos señalados en el Considerando correspondiente de esta resolución.

CUARTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS CONSIDERANDOS SÉPTIMO, OCTAVO Y PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO 112, PUBLICADO... y la identificación correspondiente.

Éste se volvería TERCERO, el QUINTO, sería **CUARTO.- SE RECONOCE VALIDEZ DE LOS CONSIDERANDOS SEXTO, NOVENO, EN RELACIÓN CON LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO;** y se identifica el Decreto. Y finalmente; **PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO**

OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo estaría de acuerdo con lo que está mencionado el señor ministro Azuela, nada más que no elimine el primer punto resolutivo, de que carece de legitimación pasiva la segunda Comisión Inspector de Hacienda, porque tiene Considerando expreso, donde se determinó que carecía de legitimación; entonces yo creo que está en correlación con el Considerando respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Era mi comentario señor ministro, cuando puse a discusión los temas de legitimación, nadie cuestionó esta decisión.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, si el ministro Gudiño, que era quien me había sugerido la supresión está de acuerdo en que conserve el resolutivo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, sí estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, conservan su número los resolutivos. Y señor ministro, yo quisiera hacer esta sugerencia, porque usted destacó algo muy importante en el acápite del artículo primero del Decreto, se declara aprobada la cuenta pública en lo general, de eso no dice nada nuestra resolución, se me ocurre que el Considerando Quinto dijera: "Se reconoce validez, en todo lo demás, del Decreto 112 publicado en el Periódico Oficial el veintiocho de diciembre de dos mil cinco." Simplificamos ya, que no haya precisión, sólo precisamos la invalidez y reconocemos validez en todo lo demás. Gracias señor ministro.

Con estas modificaciones están de acuerdo los señores ministros, o hay alguna aclaración.

Bueno, pongo a votación el proyecto de manera económica, sírvanse levantar la mano.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo estoy en contra señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! Perdón, no, no, hay voto en contra, rectifico, por favor señor secretario tome votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una disculpa señor ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo la votación señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto ajustado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, y con las modificaciones aceptadas por el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto y con los ajustes aceptados por el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de nueve votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA: POR ESA VOTACIÓN, SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO, EN LOS TÉRMINOS ANTES PRECISADOS.

Siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
 Sí señor ministro presidente con mucho gusto.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
 NÚMERO 29/2006. PROMOVIDA POR EL
 MUNICIPIO DE NACAJUCA, ESTADO DE
 TABASCO EN CONTRA DE LOS
 PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y
 OTRAS AUTORIDADES DE ESA
 ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO
 LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 73,
 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE
 OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS
 RELACIONADOS CON LAS MISMAS DE
 DICHA ENTIDAD, PUBLICADA
 MEDIANTE DECRETO 007, EN EL
 PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
 ESTATAL EL SIETE DE ABRIL DE DOS
 MIL CUATRO; DEL DECRETO 100,
 PUBLICADO EN EL MISMO MEDIO DE
 DIFUSIÓN EL VEINTIOCHO DE
 DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE NACAJUCA, ESTADO DE TABASCO.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE OBRAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DEL ESTADO DE TABASCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CONSIDERANDO SEXTO Y ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO 100, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO, EN LO QUE SE REFIERE A LA APLICACIÓN Y CONSECUENCIA DEL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA MENCIONADA LEY

DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO.- CON LA SALVEDAD ANTERIOR, SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS CONSIDERANDOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO Y ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO 100, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO DE ESTE FALLO.

QUINTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias señor presidente.

Pues en relación al desarrollo que ha tenido el análisis de decisión que se ha verificado por este Tribunal Pleno, en relación con los anteriores asuntos y, sobre todo con este último, de la ponencia del señor ministro Azuela, pues en principio yo haría una presentación muy, muy breve en relación a los temas que contiene.

Desde luego, en este caso el Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco, promovió la controversia constitucional, solicitando la invalidez del artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco; en relación con el cual, desde luego, el proyecto se ajusta a los precedentes que hemos venido sosteniendo a partir inclusive

del que sirvió de precedente al primero de estos asuntos que vimos el día de ayer y que se ha venido reiterando.

Así mismo, el promovente, el Municipio promovente aduce que el Decreto 100 emitido por el Congreso del Estado, es violatorio del artículo 16 constitucional, pues no funda ni motiva la observación realizadas por el órgano superior de fiscalización.

Por otra parte, señala que el Congreso local carece de competencia para ordenar al Municipio de Nacajuca que destituya o sancione al titular de la Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales de ese Municipio, invadiendo el marco de competencia de diversos órganos que sí tienen competencia expresa para ello.

Y, finalmente expresa que en el Considerando Séptimo del referido Decreto 100, el Congreso del Estado con la finalidad de evitar incrementos en los pasivos provenientes de laudos laborales ejecutoriados pendientes de pago, recomienda su liquidación inmediata; sin embargo, no funda ni motiva la inconstitucional recomendación.

Estos son los temas destacados que nos llevan a hacer la propuesta. Originalmente en el proyecto llevaban a hacer esta propuesta de la cual se ha dado cuenta, respecto de la cual ahora y en función del tema que acabamos de votar en relación con la posibilidad de que el Congreso del Estado tuviera la facultad para aplicar sanciones a servidores públicos, lo que ya hemos discutido y aprobado, con lo cual yo inclusive he votado, me llevaría a hacer una modificación en este tema. Prácticamente conservaría lo que se ha discutido y resuelto aquí con los anteriores, y esto me llevaría a proponer la invalidez total del Considerando Sexto del Decreto. Prácticamente sería la única modificación, ajustada, desde luego, a los criterios que acabamos de votar inmediatamente en forma anterior, en el asunto del señor ministro Azuela, donde yo recogería

todas las argumentaciones que en ese tenor se han expresado y que se incluirían en la parte considerativa de este proyecto.

De esta suerte, declarararía la invalidez del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Tabasco; la declaratoria de invalidez del Considerando Sexto y Artículo Único del Decreto 100, publicado en el Periódico Oficial, etcétera, que se detalla. Y, reconocería la validez de los Considerando Quinto y Séptimo y Artículo Único del Decreto 100, publicado en el Periódico, etcétera, etcétera, en relación con los Considerandos Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero de esta propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Perdón por la interrupción, pero de acuerdo a la exposición, lo que iba a cambiar va de la mano con el Resultando Cuarto ¿o no, señor ministro?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Sí, sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- El Resultando Cuarto en lugar de reconocer validez sería invalidez, nada más.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Invalidez, sí claro.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Perdón por la interrupción.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- No, no, al contrario, muy puntual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- De hecho la propuesta es repetir el precedente que acabamos de votar.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Exactamente, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Algún comentario de los señores ministros en esta propuesta?

Pues no habiendo intervenciones en contra del proyecto modificado por el señor ministro, instruyo al señor secretario para que tome votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto ajustado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado, agradeciendo a la señora ministra su precisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de nueve votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR LA VOTACIÓN INDICADA, DECLARO RESUELTO ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS POR EL SEÑOR MINISTRO PONENTE.

Continúa señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor presidente.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2006. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE JONUTA, ESTADO DE TABASCO EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y OTRAS AUTORIDADES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DE DICHA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 007 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO, Y DEL DECRETO 110, PUBLICADO EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

La ponencia es del señor ministro Sergio Valls Hernández, y en ella se propone:

PRIMERO: ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE JONUTA, ESTADO DE TABASCO.

SEGUNDO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 73, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO.

TERCERO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CONSIDERANDO OCTAVO, DEL DECRETO NÚMERO 110, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO, EN LO QUE SE REFIERE A LA APLICACIÓN Y CONSECUENCIA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ESTATAL DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

CUARTO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS DEMÁS CONSIDERANDOS, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO NÚMERO 110, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA RESOLUCIÓN.

QUINTO: PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Bueno, este asunto forma parte del paquete de los que hemos venido viendo desde la sesión pasada, de controversias promovidas por distintos Municipios del Estado de Tabasco, respecto del mismo artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de dicha entidad federativa, así como del decreto que en cada caso particular se está impugnando.

En obvio de tiempo, en esta presentación, yo lo que propondría a las señoras ministras y señores ministros, ajustarlo a los términos de los asuntos precedentes, para que todos quedaran en la misma perspectiva, a menos que se me hagan algunas otras sugerencias, a las cuales estoy abierto y se las agradecería mucho.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero es importante precisar si queda invalidado todo el decreto o solo en parte, como...

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Aquí hay, si me permite señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Aquí algún matiz que lo hace un poco diferente a las Controversias 16/2006 y 29/2006, que ya se discutieron, puesto que aquí el Congreso, el Congreso local, en ningún momento determina u ordena fincar responsabilidades a determinados funcionarios municipales, ni menos aún, la sanción que se les debiera aplicar, ya que como se resalta en la consulta, a fojas doscientos nueve en adelante, el Congreso del Estado por un lado recomienda el registro de inmediata liquidación de los pasivos provenientes de laudos laborales ejecutoriados pendientes de pago, para evitar mayores incrementos, y por otra, coordina acciones con la Contraloría municipal, para que como consecuencia de la determinación de pagos en exceso, investigue las conductas de los servidores públicos municipales implicados, fincando las responsabilidades administrativas y aplicando las sanciones que en su caso procedieran.

Es decir, establece que sea el Órgano de Control Interno del Ayuntamiento del Municipio de Jonuta, el que debe efectuar las acciones pertinentes o en su defecto, fincar las responsabilidades administrativas que procedan, más no determina en forma directa tales responsabilidades, ni el servidor público responsable, ni mucho menos la sanción a aplicar, por lo que en este caso sí debe reconocerse la validez de esa parte del Decreto impugnado, por lo que los argumentos de invalidez planteados por el Municipio actor, en cuanto se invade su ámbito competencial, considero que son infundados.

Este es el proyecto que someto a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay opinión de los señores ministros. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. También cuando se hace cargo el proyecto del análisis de los Considerandos del Decreto 110, que es el reclamado, reconoce, en la página 203, que no hubo la fundamentación y motivación adecuada, cuando está resumiendo, dice en el punto "C", de la página 203, dice: "Por lo que respecta al argumento del Municipio actor en el que sostiene que la Legislatura local, no refiere fundamento legal ni expone razones particulares que la condujeron a excluir del Decreto número 110, los proyectos de inversión, tales y tales, es de señalarse que tal exclusión encuentra justificación en lo establecido en el numeral 39, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en el que se prevé que el Congreso al calificar la cuenta pública, declarará si las cantidades percibidas y gastadas son conformes con las partidas presupuestales asignadas, si los gastos están comprobados, ha lugar a determinadas responsabilidades, o si ante la insuficiencia de elementos que permitan emitir la declaratoria correspondiente, debe dejarse en suspenso el dictamen, de tal suerte, que al no haberse desvirtuado las observaciones formuladas a este respecto por el Órgano Superior de Fiscalización, puesto que aun habiendo dado contestación a los oficios, los que se hicieron del conocimiento del ente fiscalizable, ello no presupone que efectivamente éstas se hubiesen solventado, se conformará de la detección de irregularidades en el ejercicio del gasto público, y por consiguiente, se dejará fuera los proyectos de inversión a que se ha hecho alusión. De igual forma debe insistirse en el hecho de que el Decreto por el que el Congreso del Estado apruebe o repruebe la cuenta pública municipal, no es más que el documento a través del cual se califica el ejercicio del gasto público, lo cual no implica que en el mismo deba hacerse relación de todos y cada uno de los

antecedentes que motivaron el sentido de la resolución, pues se supone que como resultado del continuo intercambio de información entre el ente fiscalizado y el órgano fiscalizador, durante el procedimiento que precede, a la emisión del Decreto, aquél tiene conocimiento de las observaciones que se formula, así como de las que considera que están o no solventadas, dejándole entrever de alguna forma la conclusión a la que posteriormente arribará”.

La pregunta aquí es, de alguna manera, el proyecto está reconociendo que hay falta de fundamentación y motivación, dice que se justifica por lo dicho en un artículo, pero al final de cuentas su conclusión es en el sentido de que no importa que no haya habido fundamentación y motivación, porque de alguna manera hubo diálogo entre el ente fiscalizador y el fiscalizado. No sé, creo que esto no sería suficiente para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación, en esta parte específica del proyecto, que sería nada más la observación de declarar infundada esta parte del Decreto que finalmente está estableciendo una fundamentación, desde mi punto de vista deficiente, pero está a la consideración de los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cuál sería la trascendencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más declarar la invalidez por falta de fundamentación y motivación, de esa parte específica del proyecto, como se hizo en los otros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, yo iba a hacer esa pregunta, de qué trascendencia tendría para el proyecto; no sé, si la señora ministra insiste en que se haga, y los señores ministros están de acuerdo, lo haremos, mas yo no le veo mayor trascendencia a esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, en opinión de la señora ministra lleva la invalidez total del Decreto.

¿Alguna otra opinión en este tema?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En la parte respectiva a este aspecto que está relacionada con los proyectos de inversión, cuya justificación no se dio en la calificación del Decreto, no en todo lo demás, sería en esta parte específica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, creo que este asunto tiene un matiz que lo hace diferente de los demás.

Les propongo que levantemos el día de hoy la sesión pública porque tenemos una previa muy extensa y que dejemos este asunto en el avance que ya tiene para continuar su discusión el jueves próximo. Si señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo se lo agradezco mucho, me permitirá hacerla meditar, reflexionar sobre la propuesta de la señora ministra. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia levanto la sesión pública de este día y los convoco para la privada que tendrá lugar aquí mismo una vez que se haya desalojado el Salón del Pleno.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS).